



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

**Siendo las 09:00 de la mañana del 15 de octubre de 2020 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso:**

**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2019-00122-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LEONEL ALFONSO DOMINGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-  
RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.

**ADVERTENCIA:** Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

**1.- ASISTENTES:**

**1.1.-PARTE DEMANDANTE:** JOHN FITZGRALD FORERO SARMIENTO reconocido en providencia del 30 de abril de 2019 (fol. 104)

**1.2.- PARTE DEMANDADA:**

**NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA reconocido en providencia del 07 de noviembre de 2019 (fol. 156)

**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL:** FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE a quien se le reconoce personería en virtud del poder allegado al correo electrónico del juzgado y obrante en los documentos No. 14, 15 y 16 del expediente virtual

**1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:** JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 180 del CPACA, el Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

**3.- EXCEPCIONES PREVIAS:**

La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no propone excepciones previas, las propuestas son de mérito y serán resueltas al momento de proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación propone como excepción la "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**" argumentando que es el juez de garantías quien decide y decreta una medida de aseguramiento, razón por la cual no puede declararse administrativamente responsable a la entidad que representa por detención ilegal ya que la medida no fue proferida por ésta. Ahora bien, con el fin de resolver la excepción propuesta, es necesario advertir que si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación no tiene la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona, ésta entidad encamina la decisión que adopta el juez en relación con la privación de la libertad, hipótesis en la cual sería necesario realizar el análisis de fondo de la responsabilidad de cada una de las entidades, máxime cuando la Fiscalía General de la Nación es el ente investigador que promueve las decisiones de los jueces penales. Por lo anterior, el Despacho concluye que la excepción presentada por el apoderado de la entidad, no se encuentra llamada a prosperar.

Decisión que se notifica en estrados.

El Despacho no advierte la existencia de excepciones previas ni las previstas en el artículo 180, numeral 6, inciso 2º, de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

##### **4.1 Hechos**

Efectuado el análisis de la demanda y la contestación por parte de la entidad accionada, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. El día 05 de agosto de 2009 fue capturado el señor Leonel Alfonso Domínguez Martínez y presentado por la Fiscalía ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Pasca, donde se llevaron a cabo audiencias preliminares y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario (es un hecho).
2. Que el día 04 de septiembre de 2009 la Fiscalía 20 Especializada Gauila de Fusagasugá presenta escrito de acusación (fol. 25 al 38)
3. Que el día 02 de marzo de 2010 se le concedió la libertad al señor Leonel Alfonso Domínguez Martínez por vencimiento de términos (fol. 67)
4. Que el 09 de marzo de 2011 se inició audiencia de juicio oral finalizando con la lectura del fallo absolutorio (es un hecho) sentencia que fue proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 24 de agosto de 2017 (fol. 39 al 54) decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Penal en sentencia del 03 de mayo de 2018 (fol. 55 al 66)

##### **4.2. Pretensiones:**

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por el daño antijurídico causado por la privación de la libertad en forma injusta del señor Leonel Alfonso Domínguez Martínez
2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a las demandadas a pagar a título de indemnización de perjuicios las siguientes sumas:

**Por concepto de lucro cesante:**

La suma de \$6.160.000

**Por concepto de daño moral:**

Para Leonel Alfonso Domínguez Martínez, Aurora Martínez Domínguez, Leonel Lleid Domínguez Chala, Jhetferson Esti Domínguez Chala y Angélica María Domínguez Chala: La suma equivalente a 70 s.m.l.m.v.

Para Verónica Domínguez Martínez, Aida Amparo Domínguez Martínez, Miryam Domínguez Martínez, Flor Marina Domínguez Martínez, Bayardo Humberto Domínguez Martínez, Lucy Domínguez Martínez, Amanda Domínguez Martínez y Nohora Cecilia Domínguez Martínez: La suma equivalente a 35 s.m.l.m.v.

Para Diana Paola Domínguez: La suma equivalente a 24.5 s.m.l.m.v.

3. Que las anteriores sumas sean debidamente actualizadas, se condene al pago de intereses y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

**4.3. Fijación del litigio:**

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

**“Si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad del señor Leonel Alfonso Domínguez Martínez dentro del proceso penal adelantado en su contra”**

Decisión que queda notificada en estrados.

**5.- CONCILIACIÓN:**

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere a los apoderados de las demandadas que comuniquen la decisión del Comité de Conciliación de la entidad quienes manifiestan que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

## **6.- MEDIDAS CAUTELARES:**

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS:**

### **7.1. LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES:**

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por la parte actora, se tienen como pruebas los documentos obrantes a folios 10 al 100, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público. A los que se les dará valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas.

### **7.2. LA PARTE DEMANDADA**

#### **NACIÓN-RAMA JUDICIAL:**

No solicita práctica de pruebas.

#### **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

No solicita práctica de pruebas.

### **7.3. PRUEBAS DE OFICIO:**

El Despacho considera útil y necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

Se ordena por secretaría oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca para que alleguen certificación en la que conste con exactitud la fecha en que fue capturado y privado de la libertad y puesto en libertad el señor Leonel Alfonso Domínguez Martínez, por el delito de Desaparición forzada agravada – Hurto calificado y agravado.

Acto seguido, la Juez otorga la palabra a los intervinientes en la audiencia para que conforme lo autoriza el art. 213, inciso tercero, del C.P.A.C.A., manifiesten si van a aportar o solicitar pruebas que sean indispensables para contraprobar la prueba decretada de oficio, quienes manifiestan que no van a hacer uso de tal derecho.

Decisión que se notifica en estrados.

Como quiera que el material probatorio acá decretado es de carácter documental, el Despacho se abstiene de fijar fecha de audiencia de pruebas y en aras de garantizar el principio de celeridad que debe caracterizar a la Administración de Justicia, una vez allegada la documental la misma se incorporará al expediente a través de auto para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público.

### **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe6453278c73fa5d07d5fb8a29bc16740ab5aa46dff33a1bdf6168d49372884**

Documento generado en 15/10/2020 09:40:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**